

Los contratos aleatorios de juego, apuesta y renta vitalicia: una aproximación desde la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/2022.652>

Resumen

El juego, la apuesta y la renta vitalicia han estado regulados en el Código Civil colombiano por más de una centuria. Sin embargo, los desarrollos doctrinales y jurisprudenciales sobre estas figuras han sido particularmente escasos a lo largo del tiempo. En este escrito¹ se exponen las principales consideraciones de la Corte Suprema de Justicia sobre estos contratos. Esto último, con el claro objetivo de esclarecer cuál ha sido el tratamiento jurisprudencial de estas figuras en lo relativo a su alcance, naturaleza y efectos. A través del principio *ex ludo aleae actio rejicitur*, de las carreras hípicas, así como del contrato de rifa y de lotería, se expondrá un camino de cincuenta y seis años de jurisprudencia. Lo anterior, sumado a los desarrollos jurisprudenciales de la renta vitalicia que tuvieron especial preponderancia por su profundidad de análisis y entendimiento.

Palabras clave

Juego, apuesta, renta vitalicia, contratos aleatorios.

* Abogado de la Universidad de los Andes. Fue asistente de investigación y monitor de Fundamentos de Derecho de los Negocios, Obligaciones y Contratos en esa misma universidad. Miembro del Semillero de Derecho Contractual 'Francesco Galgano'. Actualmente trabaja en la firma de abogados DLA Piper Martínez Beltrán. Correo: da.nieto@uniandes.edu.co.

1 Resultado de la investigación dirigida por las profesoras Mariana Bernal Fandiño y Marcela Castro Ruiz, de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. El autor agradece enormemente los comentarios de Juan Carlos Durán Uribe, profesor de Derecho Civil de la Universidad de los Andes, y de Irene Espinosa Forero, estudiante de Derecho, al primer borrador de este escrito.

Random gaming, betting, and annuity contracts: an approach from the rulings of the Supreme Court of Justice

Abstract

Gambling, betting, and lifetime annuity have been regulated by Colombian Civil Code for more than a century. Nevertheless, doctrinal, and jurisprudential developments about these figures have been sparse. This article aims to expose the principal considerations of the Supreme Court of Justice regarding these contracts. The latter, with the clear goal of clarifying the jurisprudential treatment of these figures relative to their scope, nature, and effects. Through the *ex ludo aleae actio rejicitur* principle, from horse racing, also from raffle and lottery contracts, a path of more than fifty six years of jurisprudence will be exposed. The above, joined by the jurisprudential developments of lifetime annuity that have had preponderance due to their depth of analysis and understanding.

Keywords

Game, bet, lifetime annuity, random contracts.

Introducción

Es poco frecuente que los manuales contemporáneos de derecho civil se dediquen al estudio de los contratos de juego, apuesta y renta vitalicia, o que la moderna jurisprudencia discuta algunos de sus rasgos. Quizá la escasa presencia de estas figuras en los estrados judiciales justifique ese estado de cosas. Lo cierto es que todos hemos hecho una apuesta, hemos jugado a la pelota o a los dados, y para nadie es ajeno que sofisticados fondos de pensiones garantizan un ingreso periódico a los adultos mayores. Es frecuente encontrar un casino en las ciudades, observar el sorteo de una lotería en la televisión, y probablemente muchos han comprado un tiquete de rifa. En los medios de comunicación se ofrecen apuestas en línea y algunos juegan a adivinar qué equipo deportivo ganará en determinado encuentro. No podría decirse que algunos de estos contratos aleatorios han entrado en desuso, y si bien sus sistemas de operación pudieron haber cambiado con el paso del tiempo, es indudable que su esencia contractual permanece.

El juego, la apuesta y la renta vitalicia se encuentran regulados en el Código Civil desde su expedición. Sin embargo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estudió estos contratos tímidamente durante el lapso comprendido entre 1933-1989. En este trabajo se reseña esa jurisprudencia y se describen algunos de sus alcances, así como un intento por puntualizar cuál fue el entendimiento que tuvo la Corte sobre estas veteranas figuras. Vale precisar que las providencias estudiadas son las que más ahondaron en su estructura dogmática, y que este trabajo únicamente se sirvió de ellas para tratar de comprender *qué son* y *cuáles son* sus principales características. Así, este escrito se divide en tres partes: en la primera se ofrece una reseña sobre el juego y la apuesta a través de las principales modalidades que estudió la jurisprudencia: las competencias hípicas, la rifa y la lotería; en la segunda se sintetizan las providencias que se refieren a la renta vitalicia, algunas de ellas más esclarecedoras que la jurisprudencia sobre el juego y la apuesta; y, finalmente, algunas conclusiones.

1. El juego y la apuesta

El artículo 2282 del Código Civil se refiere al juego y a la apuesta sin definirlos. Al igual lo hace el artículo 95 de la Ley 153 de 1887 —que reforma el artículo 2283 del

Código Civil— al solo describir sus efectos: “El juego y la apuesta no producen acción ni excepción. El que gana no puede exigir el pago. Si el que pierde paga, tiene, en todo caso, acción para repetir lo pagado (...)”. El artículo 2286 introduce una excepción a la disposición antes transcrita: “Producirán acción los juegos de fuerza y destreza corporal, como el de armas, carreras a pie o a caballo, pelota, bola y otros semejantes, con tal que en ellos no se contravenga a las leyes de policía”.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expedido muy pocas providencias que se refieran al juego y a la apuesta. Este acápite reseñará esa jurisprudencia disponible a través del estudio de tres materias. La primera, el análisis y aplicación del principio *ex ludo aleae actio rejicitur*. La segunda, las paradigmáticas carreras de caballos desarrolladas en el Hipódromo de Techo, muy populares en la segunda mitad del siglo XX, que merecieron varios fallos de la Corte. Por último, algunas sentencias referidas a la rifa y a la lotería.

1.1. El principio *ex ludo aleae actio rejicitur*

La sentencia de 26 de abril de 1938, con ponencia del magistrado Juan Francisco Mújica², fue posiblemente la primera decisión en referirse al contrato de juego. En esta, la Corte examinó un recurso de casación promovido por el cesionario de un crédito contenido en un cheque, en contra de la sentencia de 15 de marzo de 1928 proferida por el Tribunal Superior de Cali.

La noche del 2 de junio de 1922, el girador del cheque lo otorgó en blanco a favor del administrador de la tahona “La fama”, quien llenaría el contenido del instrumento negociable de acuerdo con las fichas ganadas o perdidas por aquel, y lo giraría a quien resultara ganador de la partida de póker que se disputaba en dicho establecimiento. El título-valor se endosó a uno de los ganadores y este, posteriormente, demandó al girador porque el banco se negó a descargarlo. La demanda se desató absolviendo al girador y la apelación confirmó dicha decisión, al declarar fundada la excepción propuesta de “inexistencia y nulidad de la obligación” en aplicación del artículo 95 de la Ley 153 de 1887. El crédito fue cedido posteriormente a un tercero, quien participó del recurso extraordinario de casación que decidió la Corte.

A pesar de que las súplicas giraron en torno a afirmar que la tenencia del título-valor era legítima, uno de los principales argumentos expuestos alegaba que la aplicación del artículo 95 de la Ley 153 de 1887 resultaba indebida, puesto que el

2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de abril de 1938. M. P. Juan Francisco Mújica. Gaceta Judicial, tomo XLVI, n.º 1934-40, 314.

crédito no hallaba su origen en la partida de póker solamente, sino en respaldar el valor de las fichas de juego transadas. Tal argumento no fue de recibo para la Corte:

Aún en el supuesto de que la suma anotada en el cheque que giró Caicedo no proviniera en su totalidad de lo que a éste ganó Yutsi en el juego, siempre subsistirá la nulidad de la obligación, o sea la ausencia de consideración de valor en el instrumento negociable, por ilicitud de la causa de aquella.

Resultaba claro que las prestaciones reportadas de un juego de azar como el póker no conferían a ninguno de sus participantes el derecho de accionar a otro para satisfacerlas:

De acuerdo con el artículo 95 de la Ley 153 de 1887, el juego y la apuesta no producen ni acción ni excepción. La acción que para el pago de una deuda causada en el juego se intente, tiene una causa ilícita. Conviene recordar el aforismo romano: «EX LUDO ALEAE ACTIO REJICITUR». (Mayúsculas originales).

La jurisprudencia sentaba un principio general consistente en que las deudas que tuvieran su origen, causa o motivo determinante en el juego o en la apuesta eran nulas, puesto que no conferían al acreedor el derecho de exigir las.

Posteriormente, la sentencia con ponencia de Gerardo Arias Mejía, fechada el 29 de septiembre de 1952³, reconoció la procedencia de acciones provenientes de los contratos de juego referidos en el artículo 2286 del Código Civil. Disposición normativa que constituye una clara excepción al principio general anotado anteriormente, dado que se refiere a los juegos de fuerza y destreza corporal.

La Corte decidió un recurso extraordinario de casación contra la sentencia adiada por el Tribunal Superior de Bogotá el 26 de agosto de 1950, que absolvía al Jockey Club de esa ciudad de pagar una deuda a favor de uno de sus socios. Este último había resultado ganador de una “polla hípica” correspondiente a la cuadragésima séptima reunión de la temporada de 1944. La Corte así reafirma un acápite de la sentencia recurrida:

Por la naturaleza de la acción igualmente es competente la justicia ordinaria ya que se basa la acción en obligaciones provenientes de un contrato de adhesión, el aleatorio de juego de carreras a caballo, regulado por el Título 32 del Libro IV, Capítulo I del C.C., y especialmente por el artículo 2286.

3 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 29 de septiembre de 1952. M. P. Gerardo Arias Mejía. Gaceta Judicial, tomo LXXIII, n.º 2119-2120-43, 164.

En los fallos anteriormente estudiados, la Corte Suprema de Justicia reafirmó el contenido normativo del artículo 95 de la Ley 153 de 1887 y del 2286 del Código Civil, al reconocer la nulidad de las deudas originadas en los juegos de puro azar, y al conferir acción a las que se originaban también del juego, pero que implicaban fuerza y destreza.

1.2. Las competencias hípicas

El deporte hípico se inició de forma organizada en Colombia con la apertura del Hipódromo de Techo en 1954⁴. En aquel tiempo, las personas que participaban de ese deporte lo hacían llenando apuestas en el denominado “Concurso del 5 y 6”, una actividad que consistía “en acertar un formulario con los nombres de los [caballos] ganadores de cinco o seis carreras señaladas de antemano”⁵. El “5 y 6” fue muy relevante para las aproximaciones teóricas que la Corte pudiera hacer sobre los contratos de juego y apuesta. Una gruesa parte de la jurisprudencia que se refiere a estas figuras tiene que ver con litigios originados de tal concurso.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 13 de diciembre de 1962, con la ponencia de Enrique López de la Pava⁶, conoció un pleito relacionado con ese concurso hípico. El 27 de agosto de 1955, un apostador se dirigió a los Almacenes Sears en Bogotá para comprar cuatro formularios y diligenciarlos con los caballos de su preferencia para una serie de carreras. El expendedor en la taquilla se quedaba con el formulario que llenaba el apostador, le sacaba un duplicado que también conservaba, y le daba un triplicado al comprador de la boleta. Tiempo después, uno de los formularios diligenciados resultó ser el ganador del premio mayor. Sin embargo, tal recompensa no fue entregada por el Hipódromo de Techo, puesto que ese formulario se excluyó antes del sorteo, mediante acta levantada por el inspector Distrital de Juegos.

El apostador demandó al Hipódromo solicitando el pago del premio. Sobre este conflicto, el juez Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en sentencia de 26 de agosto de 1958, declaró que la boleta o formulario del torneo reunió los requisitos del reglamento del “5 y 6”, por lo cual condenó al Hipódromo a pagar la suma adeudada más una indemnización de perjuicios.

4 Fernando López Cruz, “Del vocabulario hípico en Bogotá”, *Thesaurus*, n.º 15 (1960): 294.

5 *Ibid.*, 296.

6 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 13 de diciembre de 1962. M. P. Enrique López de la Pava. *Gaceta Judicial*, tomo C, n.º 2261-2264-42, 269.

El demandado apeló la decisión de primer grado y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante la sentencia de 5 de abril de 1960, confirmó en parte la decisión del *a quo*. Ante esto, el Hipódromo de Techo formuló un recurso extraordinario de casación que, entre otros, argumentaba un yerro por parte del Tribunal consistente en atribuirle al “Concurso del 5 y 6” la naturaleza de contrato, y no reconocer que simplemente se trataba de un reglamento establecido por las autoridades de policía. Lo anterior le permitió a la Corte hacer un desarrollo más elaborado de las figuras de juego y apuesta:

El Código Civil se refiere al juego y a la apuesta como actos, no de simple diversión o esparcimiento, sino de especulación lucrativa; les asigna la naturaleza de contratos aleatorios y consagra el principio general de que estas convenciones no producen acción ni excepción, o sea que quien gana no puede exigir el pago, y quien pierde no está obligado a pagar, y si lo hace tiene derecho de repetir lo pagado.

Se reafirma aquí un principio que se reconoció en el pasado: la imposibilidad del acreedor de una prestación originada en el juego y la apuesta, de exigir su pago, por considerarse estas instituciones contrarias a las buenas costumbres y por no tener una causa lícita. No obstante, señaló que la ley clasifica a estos contratos en dos categorías distintas:

La ley no explica lo que debe entenderse por contratos de juego y apuesta, pero sí los clasifica en dos grupos principales. Los juegos y apuestas de un grupo no producen acción ni excepción, porque son actos de carácter ilícito. Los juegos del otro grupo engendran obligaciones civiles y confieren acción para exigir el cumplimiento de la prestación estipulada.

Esta jurisprudencia hace explícita una clasificación propia del Código Civil: la de aquellos juegos y apuestas que no confieren acción y aquellos que sí. Estos últimos descritos por la disposición normativa del artículo 2286. Menciona la Corte que el factor determinante que distingue a los unos de los otros es la presencia de la fuerza o la destreza física de los jugadores que participan, y precisar el alcance de los juegos y apuestas que no confieren acción legal:

Hay que concluir que el grupo de los ilícitos está compuesto por aquellos otros juegos en que prevalece la suerte o el azar, o sea los juegos en que la contingencia de ganancia o pérdida depende principalmente, no de la acción del jugador o jugadores, sino de la casualidad. Esta clase de juegos llamados de suerte y azar, es la que no produce obligaciones civiles ni naturales por estimársela contraria a las buenas costumbres.

Así mismo, la Corte parece diferenciar el juego de la apuesta sin describir sus principales rasgos definitorios:

Conviene anotar que si bien el artículo 2286, citado, se refiere a los juegos y no a las apuestas, no hay razón que autorice para pensar que éstas son ilícitas en todo caso y que fueron excluidas de esta prescripción. Aunque el criterio para distinguir los juegos en lícitos e ilícitos no se aviene con la naturaleza de las apuestas, hay que admitir que éstas pueden clasificarse también en ilícitas y lícitas, según que el juego o hecho que las motiva dependa principalmente o no del azar o de la suerte y que, por tanto, sean o no contrarias a las buenas costumbres, conforme a los principios generales.

Posteriormente, la Corte menciona que la eficacia jurídica del juego y la apuesta se supedita a una doble condición: i) la de no depender de la suerte o el azar; y ii) la de funcionar con arreglo a las normas de policía de acuerdo con el artículo 2286 del Código Civil. Sobre este último punto, y con relación al caso concreto descrito, la Corte señala que:

Está dicho que la circunstancia de que la ley difiera a las normas de Policía la regulación del funcionamiento de los juegos y apuestas lícitos no priva a estos contratos de su naturaleza de tales para convertirlos en meros actos o reglamentos de Policía. El artículo 2286, citado, somete estos contratos a los ordenamientos de Policía, no por desconocerles esa categoría de contratos, sino en salvaguardia de las buenas costumbres.

El contrato de apuesta no carece de eficacia jurídica, ni es considerado una figura diferente por estar supeditado a los reglamentos de policía. Precisamente, el contenido propio del acuerdo de voluntades —que es independiente— no deberá obstruir las prescripciones de policía, que se corresponden con el orden público y las buenas costumbres, derroteros que la jurisprudencia relaciona con las figuras del juego y de la apuesta.

Finalmente, con respecto al caso reseñado, la Corte considera que en el “Concurso del 5 y 6” hay dos contratos distintos, el de apuesta y el de mandato:

Las dos convenciones, una de apuesta y otra de mandato, están allí reglamentadas y se celebran en forma de contratos de adhesión. El de apuesta se concierta entre todos los concursantes o apostadores, y no entre éstos y la empresa Hipódromo de Techo, y ofrece los caracteres de oneroso, mutuario y aleatorio.

El 6 de julio de 1965, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia con ponencia de Enrique Coral Velasco⁷, tuvo la oportunidad de conocer otro caso relacionado con el “Concurso del 5 y 6”. En esta ocasión, los demandantes del proceso —que luego dio lugar al recurso extraordinario de casación— le solicitaron al juez de primera instancia dos pretensiones: primero, que declarara que el Hipódromo de Techo había incumplido el contrato de juego y apuesta que constaba en sus formularios en las categorías del “5 y 6”, de apuestas que hicieron los concursantes directamente al ganador de la carrera y del *placé*⁸, un premio por acertar en el tercer y segundo lugar de la competencia⁹; segundo, que los contratos se declararan resueltos y que el demandado pagara una indemnización de perjuicios. Lo anterior, con fundamento en que la Junta de Comisarios del Hipódromo de Techo, el 7 de julio de 1957, ordenó que el caballo “Tala”, que había resultado ganador de una carrera, fuera desplazado al último lugar debido a una “actuación contradictoria”.

La primera instancia se resolvió a favor de los demandantes, y la apelación fue confirmada, en parte, por el Tribunal Superior de Bogotá. Este último consideró que la parte demandada era responsable, pero no en calidad de parte del contrato de apuesta, sino como empresario que organiza el evento y que vigila el desarrollo de la competencia. El Hipódromo, como casacionista, argumentó que no era legitimario de la causa por pasiva, ya que no debía ser considerado como parte del contrato de apuesta; aun así, el Tribunal mantuvo en pie las declaraciones y condenas consecuenciales a ese hecho. La Corte precisó:

Hipódromo de Techo S.A., no celebra contrato de apuesta con los suscriptores o tenedores de los formularios del “5 y 6” o a “ganador” y “placé”. El contrato de apuesta lo celebran entre sí los concursantes prometiéndose recíprocamente una prestación para el caso de que en sus “formularios” acierten en la nominación de los caballos ganadores en el evento respectivo. Hipódromo de Techo S.A., no tiene calidad de apostador frente a los concursantes. Su posición es la de intermediario. Recauda el valor de las apuestas y debe entregar el premio a quien presente el formulario ganador. Los apostadores o concursantes favorecidos por la suerte en la apuesta, no adquieren el derecho de cobrar el respectivo dividendo porque Hipódromo de Techo S.A., sea parte en el contrato, sino por su calidad de nuncio o mandatario y empresario además, según se desprende de la ordenación de su propio Reglamento.

7 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de julio de 1965. M. P. Enrique Coral Velasco. Gaceta Judicial, tomo CXIII-CXIV, n.º 2278-2279, 67.

8 Juego que consistía en adivinar los primeros puestos de una carrera hípica.

9 López Cruz, “Del vocabulario hípico en Bogotá”, 297.

Le asiste razón al Hipódromo y, por ende, la Corte casa la sentencia por incongruente. No era de recibo que el Tribunal negara la legitimación en la causa, al no considerar al demandado como parte del contrato de juego y apuesta, para luego condenarlo a pagar las sumas solicitadas por el demandante. No obstante, no deja de ser dudoso que la Corte estuviera de acuerdo con el Tribunal en que el Hipódromo no era parte del contrato de apuesta, bajo el entendido de que la acción resolutoria solo está reservada para los contratos bilaterales:

El Tribunal acertó al negar a la empresa demandada la calidad de parte y des- echar, en consecuencia, la acción resolutoria, reservada únicamente a las partes en los contratos bilaterales en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

No es claro en este fallo si la acción resolutoria se negó porque la naturaleza de la apuesta es la de un contrato unilateral —en el entendido de la Corte— o porque la demanda estuvo mal formulada, al tildar al Hipódromo como parte del contrato de apuesta, y no como parte de un mandato o de cualquier otro negocio de intermediación.

El asunto antes mencionado parece despejarse mejor en la sentencia de ca- sación de 12 de junio de 1973, con ponencia de Aurelio Camacho Rueda¹⁰. En esa ocasión, la Corte revisó la sentencia de 12 de abril de 1972 proferida por el Tribu- nal Superior de Bogotá, que condenó al Hipódromo de Techo al pago de un formu- lario ganador en calidad de “administrador responsable” del “Concurso del 5 y 6”.

En el fallo reseñado, la Corte coincide con la jurisprudencia antecedente sobre dos supuestos: (i) reafirmar la existencia de dos contratos distintos en el “5 y 6”, por un lado el de apuesta y el de mandato; y por otro (ii) condenar al Hipódromo a pagar, no en la calidad de apostador, sino de responsable de la administración del concurso y del recaudo de los dineros encomendados a este por los apostadores:

En el concurso del 5 y 6, como lo ha dicho la Corte y como lo repite el sentenciador, se celebran dos contratos: el de apuesta mutua entre todos los concursantes y el de mandato entre estos y el Hipódromo, siendo éste el que dicta los términos de ambos (cursiva del texto original).

10 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de junio de 1973. M. P. Aurelio Camacho Rueda. Gaceta Judicial, tomo CXLVI, n.º 2366-2371-14, 94.

En esta ocasión, la Corte se aproximó a la naturaleza jurídica de los contratos de juego y apuesta. Frente a estos no solo reafirmó su dualidad de ilícitos y lícitos, sino que sostuvo que estos últimos en vez de producir efectos dañinos a la comunidad, favorecen la salud mental y física de sus participantes, así como garantizan el divertimento honesto de la población. Además, con respecto al “Concurso del 5 y 6”, enfatizó en que al contrato de apuesta le es igualmente aplicable la disposición normativa del artículo 2286 del Código Civil:

No puede afirmarse, pues, que un contrato de apuesta como el del concurso del 5 y 6 no está cobijado por la disposición del artículo 2286 del Código Civil; en primer lugar, porque el Estado lo tiene permitido, siendo lícito en consecuencia, desde el momento en que lo reglamenta por medio de disposiciones distritales de policía y que de él deriva ingresos fiscales destinados a atender la noble finalidad de la asistencia social [...] en segundo, porque tiene permitido al Hipódromo de Techo S.A., que organice y administre el concurso facultándolo para cobrar una remuneración por tal servicio [...] razón por la cual este administrador no puede considerar nulo el contrato de apuesta sin calificar en la misma forma el de mandato, del que deriva utilidades; en tercer lugar, porque si el contrato de apuesta no fuere lícito, por no estar incluido en la excepción del artículo 2286 del Código Civil, éste no tendría vigencia en tratándose de carreras de caballos, específicamente mencionadas como ejemplos de tal disposición, porque precisamente a los participantes en él, a los jinetes, les está prohibido jugar con fines lucrativos, por razones obvias, debiéndose entonces interpretar la norma en el sentido de que produzca algún efecto.

Es claro hasta este punto que la jurisprudencia es consistente al categorizar las figuras del juego y la apuesta desde la perspectiva de su licitud, así como en reafirmar su naturaleza contractual, onerosa y aleatoria, y deja en entredicho su condición de contratos bilaterales. No obstante, es palpable la dificultad para diferenciar a la apuesta propiamente dicha con la figura del juego. En la sentencia con ponencia del magistrado Alberto Ospina Botero, fechada el 8 de mayo de 1979¹¹, parece hacerse más palpable esta situación y, de algún modo, justificarla:

Dentro de la estirpe de los contratos aleatorios, señala la ley civil como principales el juego y la apuesta, sin emitir noción o concepto sobre el uno y sobre el otro, como también sin contemplar una regulación exhaustiva, pues todo indica que situado el legislador en el terreno ético y en la dificultad de establecer las pautas o reglas a que

11 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 8 de mayo de 1979. M. P. Alberto Ospina Botero. Gaceta Judicial, tomo CLIX, n.º 2400-15, 126.

debían someterse los jugadores y apostadores, consideró más prudente y oportuno sentar como postulado general el de que “el juego y apuesta no producen acción ni excepción” y, por consiguiente, “el que gana no puede exigir el pago” y si “el que pierde paga, tiene, en todo caso, acción para repetir lo pagado (cursiva del texto original).

En la misma providencia, la Corte reiteró que la disposición contenida en el artículo 2286 del Código Civil se aplica a los contratos de apuesta, a pesar de que la norma solo se refiera al juego. Se sigue de esto último una consistencia con decisiones anteriores:

Conviene aclarar que el artículo 2286 del Código Civil se refiere a la licitud de los “juegos” que se desenvuelven sobre la base de la fuerza o destreza corporal, habiendo guardado silencio el legislador respecto de “las apuestas”. Con todo, nada se opone a que la regla referente a los juegos en el sentido de que son lícitos cuando predominen la fuerza o la destreza corporal, se aplique asimismo a las apuestas, como lo tiene sentado la doctrina (cursiva del texto original).

1.3. Rifa y lotería

En sentencia de 5 de diciembre de 1956, con ponencia del magistrado Pablo Emilio Manotas¹², la Corte Suprema de Justicia estudió en casación la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena de 1 de abril de 1955. Esta última revocó el fallo de primera instancia donde la compradora de tres boletas de la “Gran rifa de Nuestra Señora de Fátima” demandó al párroco de la iglesia María Auxiliadora y al administrador de la rifa, ambos responsables del sorteo.

La adquirente de las boletas pagó dos de ellas a los responsables de la “Gran rifa de Nuestra Señora de Fátima”, pero tuvo en su poder los tres tiquetes adquiridos, sin que el tercero fuera cancelado en su totalidad, puesto que se le vendió a crédito. Así pues, a la fecha del sorteo, que se correspondía con la Lotería de Bolívar jugada el 12 de junio de 1950, la compradora de las boletas resultó ganadora. No obstante, una tercera persona que había adquirido el cupón correspondiente a la boleta ganadora —que estaba en poder de la primera compradora, y que se había vendido a crédito— requirió judicialmente a los administradores de la rifa, y recibió el premio de esta última consistente en una casaquinta con su respectivo solar.

La demanda original consistía en que se condenara al párroco de la iglesia y al administrador de la rifa a entregarle el premio del sorteo o que, subsidiariamente,

12 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de diciembre de 1956. M. P. Pablo Emilio Manotas. Gaceta Judicial, tomo LXXXIV, n.º 2179-66, 310.

se le pagaran los perjuicios causados por la no entrega del bien. La decisión de primer grado fue favorable para la demandante, pero la de segundo grado revocó esa decisión, puesto que el Tribunal Superior de Cartagena consideró que la cláusula del tiquete adquirido señalaba que sin su respectivo comprobante de pago “la boleta no tiene ningún valor”, condición válida para el Tribunal.

Uno de los cargos de casación argüidos por la demandante hacía notar que el Código de Policía del departamento de Bolívar señalaba que las boletas que se expidan como pruebas de rifas o loterías deberán serlo como títulos al portador, lo que impedía cualquier condicionamiento que se le hiciera a su compradora, por lo que la demandante era tenedora legítima de la boleta y tenía derecho a que se le pagara el premio. Sobre esto último, la Corte expuso el alcance del “contrato de rifa o lotería” y de la boleta o tiquete que la respalda:

El contrato de rifa o lotería se realiza a través de la creación o expedición de billetes adecuados por quien promueve la rifa o lotería y quien se compromete —contra el pago de un precio— a pagar a los poseedores de aquellos, ganadores por efectos del sorteo, el premio correspondiente. Lo que significa que el billete, boleta, etc., o mejor, el documento creado y expedido para la circulación y expendio público, es representativo o constitutivo de un auténtico “título al portador”. Por cuanto éste, “es un documento sobre un derecho privado cuyo ejercicio está condicionado jurídicamente a la posesión del documento.

Esta anterior conceptualización parte de un entendimiento consistente en que el contrato de rifa o lotería es atípico, y que a este le aplican los elementos constitutivos de los contratos de adhesión y de juego, así como el régimen de emisión y expedición de títulos:

Entonces se configura el contrato demandado con los elementos atinentes a los de adhesión, juego y a los que se realizan a través de la creación y expedición de títulos en sus distintas formas para la circulación y expendio en el público. Así, en cuanto a la mecánica, como se manifiesta el consentimiento por la parte que no interviene en la creación y expedición de documento título, y que se lleva a cabo por medio de la adquisición de éste, por medio de un precio determinado, es elemento del contrato de adhesión, por cuanto uno de los pactantes impone esa estipulación, sin que el otro pueda discutirla, si no se acepta, de hecho y de derecho, renuncia al contrato. Como éste está sujeto a el alea de que el número del título salga sorteado, entonces este elemento lo toma del contrato de juego; y como una vez favorecido en el sorteo el respectivo título adquiere definitivamente el carácter de título al portador, con un derecho incorporado en él, y es este

último elemento el predominante en el contrato innominado mixto cuestionado, por cuanto que con el documento título se prueba su existencia y con su posesión se faculta a quien la tiene para ejercitar el derecho incorporado en él.

La Corte señala que la rifa y lotería toman del contrato de juego el elemento aleatorio, esto es, la posibilidad de que el número incorporado en el título resulte ser el ganador: un acaso en estricto sentido. Se echa de menos que la providencia no haya ahondado en los elementos constitutivos del juego, y no haya señalado lo que lo diferencia diáfananamente de la apuesta.

En las sentencias analizadas en los casos de competencias hípicas se afirmaba, con cierta consistencia, que el Concurso del 5 y 6 era una apuesta, pues su sistema era similar: un participante compraba un formulario y apostaba a los caballos que resultaban vencedores. Eso también es un acaso. La jurisprudencia, hasta nuestros días, no aborda con claridad los elementos constitutivos del juego y de la apuesta como contratos diferenciados, sino como una suerte de contratos semejantes e indistintos que tienen que ver con el azar y que se dividen en lícitos e ilícitos.

Finalmente, la sentencia anteriormente reseñada falló a favor de la actora, por considerar que el título que había adquirido, independientemente de haber o no sido pagado, era un auténtico título al portador y que la condición que este incorporaba era ineficaz. Resulta interesante la conceptualización que despliega la Corte sobre la integración de las normas de policía, tan estudiadas en sentencias antecedentes:

Además, los contratos de juego permitidos, loterías, rifas, etc. que se realizan en la forma estudiada, tienen su disciplina general en cuanto que ellos deben someterse necesariamente a las leyes de policía, que regulan las buenas costumbres, el orden público y el orden público privado —artículo 2286 del Código Civil—, que en el presente caso, han de presumirse aplicadas dada la inscripción de la rifa de la Alcaldía y la autorización para circular las boletas por medio del expendio al público en general. Leyes que implícitamente están incorporadas en el contrato. USOS SECUNDUM LEGEM o PRAETER LEGEM que constituye, en estos casos, la auto-disciplina de los pactantes. (Mayúsculas originales).

Se echa de menos que en los fallos de 14 de diciembre de 1966¹³ y de 16 de junio de 1989¹⁴, la Corte tampoco se haya referido más hondamente a la naturaleza

13 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de diciembre de 1966. M. P. Arturo C. Posada. Gaceta Judicial, tomo CXVIII, n.º 2283-35, 275.

14 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 16 de junio de 1989. M. P. Héctor Marín Naranjo. (Sin número de gaceta).

jurídica del contrato de juego y apuesta concretado en un sorteo de lotería. En el primero de esos fallos, la Corte no se refirió a la materia sustantiva que nos atañe, a pesar de versar el litigio sobre un premio de lotería, y en el segundo, el sentenciador citó y reafirmó las consideraciones de la sentencia de 5 de diciembre de 1956 aquí estudiada.

2. Renta vitalicia

La ley sí define el contrato de renta vitalicia en el artículo 2287 del Código Civil. Esta norma lo cataloga como un contrato aleatorio y oneroso en el que una persona se obliga a pagar a otra una pensión durante la vida de alguna de ellas o de un tercero. Los artículos siguientes la regulan más detalladamente. La Corte estudió algunas de esas normas y determinó su alcance como se puede apreciar en lo que sigue.

La primera providencia que se refiere a las disposiciones del Capítulo II, Título XXXII, del Libro IV del Código Civil, atinentes a la constitución de renta vitalicia, es la sentencia de casación de 9 de mayo de 1933, con ponencia de José Joaquín Hernández¹⁵. Esta última se refiere a la figura estudiada de forma muy superficial, al igual que lo hacen los fallos de casación de 10 de marzo de 1942, con ponencia del magistrado Isaías Cepeda¹⁶, y de 9 de marzo de 1943 con ponencia de José Miguel Arango¹⁷.

Solamente hasta el fallo con ponencia de Pedro Castillo Pineda, concretado en la sentencia de casación de 10 de junio de 1943, la Corte Suprema de Justicia se refirió propiamente a la naturaleza jurídica de la renta vitalicia. El recurso de casación que generó la providencia mencionada consistió en que la demandante, heredera de la beneficiaria de un contrato de renta vitalicia, controvertió el contenido de la sentencia de 15 de diciembre de 1949 proferida por el Tribunal Superior de Medellín, que confirmó la sentencia de 8 de octubre de 1946 del Juzgado Quinto del Circuito de esa misma ciudad, que absolvió a la demandada y desestimó las pretensiones.

15 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 09 de mayo de 1933. M. P. José Joaquín Hernández. Gaceta Judicial, tomo XLI, n.º 1894-03, 328.

16 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 10 de marzo de 1942. M. P. Isaías Cepeda. Gaceta Judicial, tomo LIII, n.º 1983-18, 106.

17 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 09 de marzo de 1943. M. P. José Miguel Arango. Gaceta Judicial, tomo LV, n.º 1993-1994-1995-09, 44.

El litigio giró en torno a que la beneficiaria de una renta vitalicia constituyó ese contrato por medio de escritura pública después de haber entregado unos bienes a cambio de una pensión anual fijada en dinero. Esta última suma, a juicio de la demandante y heredera testamentaria de la beneficiaria, era inferior a la que al tiempo del acuerdo produjeron los bienes.

Alegaba la demandante que su causante era una mujer con varios problemas de salud, y que prestó inconscientemente su voluntad para la celebración del contrato de renta vitalicia. Por esa circunstancia, se demandó su nulidad por falta de consentimiento y se solicitó la restitución de los bienes pagados por el derecho a percibir la pensión anual. Admitido el recurso de casación, y al margen de los cargos endilgados, la Corte desarrolló la figura de la renta vitalicia:

Según la definición que da el artículo 2287 del Código Civil, “la constitución de renta vitalicia es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida de cualquiera de estas dos personas o de un tercero” y de conformidad con lo estatuido en el artículo 2292 *ibídem* dicho contrato “deberá precisamente otorgarse por escritura pública, y no se perfeccionará sino por la entrega del precio.

De estas normas legales resulta que el contrato de renta vitalicia ostente las siguientes características:

Es aleatorio, porque el alcance integral de la prestación a cargo del debi-rentista no se conoce en el momento de la formación del contrato, pues ella depende de la contingencia incierta de la duración de la vida de otra persona, y será mayor o menor según que ésta viva más o menos tiempo.

En este primer fragmento se indican las normas que regulan el perfeccionamiento del contrato, ya que se citan las prerrogativas de los artículos 2287 y 2292 del Código Civil, para luego resaltar su naturaleza de aleatorio. Contrario a las providencias que se refieren a los contratos de juego y apuesta, la Corte, en esta oportunidad, resalta esa cualidad en la renta vitalicia. La aleatoriedad de la convención se concreta en el alcance integral de la prestación, que se desconoce al tiempo del contrato, pero que se descubrirá cuando se manifieste la contingencia incierta: la muerte de una persona.

Posteriormente, la jurisprudencia describe otras características del contrato:

Es oneroso —no gratuito— no sólo porque así lo estatuye el artículo 2287, sino porque el derecho a percibir la renta surge del pago del precio, el que debe consistir

en dinero, o en cosas raíces o muebles (artículo 2290), y porque constituido gratuitamente degenera en donación o en legado (artículo 2301 *ibídem*).

Es solemne, porque debe precisamente otorgarse por escritura pública.

Es real, puesto que no se perfecciona sino por la entrega del precio.

Es unilateral, ya que de su definición resulta que es un contrato “en que una persona se obliga” a “pagar a otra una renta o pensión” y cuanto que como sólo se perfecciona con la entrega, el contrato no existe antes de que ella se cumpla, y una vez perfeccionado, a penas surge la obligación a cargo del debi-rentista de pagar la pensión acordada.

Se reconoce la doble característica, tan *sui generis*, de un contrato real y solemne al mismo tiempo. No obstante, la Corte parece indicar que su única forma de perfeccionamiento es la entrega del precio, puesto que posteriormente lo cataloga como un contrato unilateral. Bajo dicho razonamiento, la entrega perfecciona la convención y de ella surge la obligación del deudor de la pensión periódica de pagar la renta en los periodos acordados por las partes. Adicionalmente, al ser un contrato unilateral, no es dable a las partes del contrato pedir su resolución o cumplimiento en mérito de la condición resolutoria tácita:

Además, por ministerio de la ley (artículo 1546 del Código Civil), en todo contrato bilateral va envuelta la condición resolutoria tácita en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, y precisamente en el de renta vitalicia la ley excluye la resolución del contrato (artículo 2294 *ibídem*), salvo que las partes en razón de la autonomía de voluntad que les es reconocida convengan expresamente otra cosa, lo cual obedece a su condición de unilateral.

De vuelta al caso concreto, la recurrente en casación argumentó que los bienes entregados como precio del contrato de renta vitalicia generaban rendimientos mayores a los de la pensión pactada. Por ese motivo, el contrato carecía de causa y no era oneroso ni aleatorio. Sobre esto, la Corte desarrolló esa súplica como sigue:

La clave para resolver la cuestión radica en esclarecer si a las partes contratantes les es lícito o no estipular una pensión inferior al producido de los bienes.

A este respecto estatuye el artículo 2291 del Código Civil:

Es libre a los contratantes establecer la pensión que quieran a título de renta vitalicia. La ley no determina proporción alguna entre la renta y el precio.

El texto de esa disposición es supremamente claro, y en donde la ley es clara no debe desatenderse su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu (artículo 27 *ibídem*). Ella establece perentoriamente la libertad de los contratantes para acordar “la pensión que quiera” y prescribe además que “la ley no determina *proporción alguna* (subraya la Sala) entre la renta y el precio”, por lo cual las partes pueden fijar la renta libremente, en más o menos, sin tener en cuenta, si lo consideran del caso, el mayor o menor valor de los bienes que se entregan como precio de ella, pues la ley no les manda observar proporción alguna entre la una y el otro.

La Corte indica lo que claramente se transcribe: que en la renta vitalicia no se exige proporción alguna ni para fijar su precio, ni para fijar la pensión. Ni aun cuando los rendimientos de los bienes dados a título de precio sean manifiestamente inferiores o mayores a los de la renta. En efecto, su carácter aleatorio hace imperativo que el concepto de proporcionalidad no tenga cabida. La rescisión del contrato por lesión enorme tampoco la tiene, ni en la renta vitalicia, ni —a juicio de la Corte— en los contratos aleatorios:

De otro lado, la acción rescisoria por lesión enorme no se concede sino en los casos previstos en la ley, para determinados contratos conmutativos en que debe guardarse la equivalencia de las recíprocas prestaciones, como en la compraventa, en las particiones y ciertos actos y contratos expresamente indicados; pero la acción por lesión no se confiere para los contratos aleatorios.

Este planteamiento sería respaldado posteriormente por el fallo de 29 de febrero de 1962, redactado por el abogado asistente, y posteriormente brillante magistrado de la Corte, Ricardo Uribe-Holguín¹⁸.

En otra situación, la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de referirse al artículo 2294 del Código Civil. Esta última disposición normativa prescribe que:

El acreedor no podrá pedir la rescisión del contrato, aún [sic] en el caso de no pagársele la pensión, ni podrá pedirla el deudor aún [sic] ofreciendo restituir el precio, y restituir o devengar las pensiones devengadas, salvo que los contratantes hayan estipulado otra cosa.

En sentencia de 25 de septiembre de 1958, con ponencia de Arturo C. Posada¹⁹, la Sala de Casación Civil estudió un recurso extraordinario de casación

18 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 29 de febrero de 1972. [Sin ponente. Redactor: Ricardo Uribe-Holguín]. Gaceta Judicial, tomo CXLII, n.º 2352-2353-10, 68.

19 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 25 de septiembre de 1958. M. P. Arturo C. Posada. Gaceta Judicial, tomo LXXXIX, n.º 2202-32, 152.

incoado por la deudora de una pensión originada en un contrato de renta vitalicia en contra de la sentencia de 5 de mayo de 1955 del Tribunal Superior de Bogotá.

La deudora de la renta, mediante una demanda de reconvención, solicitó al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá que su acreedor le pagara los frutos civiles producidos por las tres fincas dadas como precio del contrato de renta vitalicia, de los que presuntamente este último se había apropiado ilegalmente. Lo anterior, contrarrestando la demanda del beneficiario de la pensión, consistente en solicitar al juez que el contrato se declarara resuelto por el incumplimiento de la debi-rentista de pagar las mensualidades pactadas. El proceso original se desató dándole la razón al demandante original, y la apelación confirmó esa decisión. Ante esto, la deudora de la renta solicitó que se casara la sentencia.

Al margen del litigio, uno de los cargos señalaba que el Tribunal había aplicado la figura de la resolución y no la de la rescisión, como bien el artículo 2294 del Código Civil señalaba expresamente. Además, arguye el casacionista que, de tomar el Código Civil francés como antecedente normativo de esa disposición, en realidad la expresión aplicable es la de resciliación. Sobre ese punto, la Corte precisó el entendimiento cabal de esa norma:

El artículo 1.977 del Código Civil francés, que estatuye la resciliación para el contrato de renta vitalicia, cuando el debirentista no da las seguridades estipuladas para el pago del precio, puede ser antecedente del artículo 2.296 del código colombiano, conforme al cual “Si el deudor no presta las seguridades estipuladas, podrá el acreedor pedir que se anule el contrato”, pero no del 2.294, que aquí se estudia porque en éste se contempla un supuesto completamente diferente, como es el pacto de romper el contrato por no pagar el deudor la renta.

El término resciliación no es sinónimo de rescisión, como lo dice el apoderado del opositor [...] pues la primera, al tenor del inciso 1º del artículo 1625, ocurre, “cuando dos o más personas que han celebrado un contrato, lo dejan sin efecto de común acuerdo, en virtud de que las cosas se deshacen de la misma manera que se hacen” caso en el cual no cabe hablar de resolución. Y la rescisión se refiere al contrato que adolece de nulidad relativa, esto es, cuando los requisitos que faltan al acto, los exige la ley en consideración a las personas que lo celebran.

(...).

La palabra rescisión de que habla el artículo 2.294 del Código Civil por el no pago de la renta, cuando las partes lo han pactado en el contrato, por no compaginarse ni en su causa ni en sus efectos con la nulidad relativa, tanto por los autores como por la jurisprudencia ha sido aceptado que está mal empleada, porque se trata de la resolución del contrato por el no cumplimiento de la prestación a cargo del deudor de la renta no de vicios del mismo.

En pocas palabras, la Corte señala que la expresión que debe emplearse es la de “resolución”, no la de rescisión, ni mucho menos la de resciliación. Este fallo se soporta en los de 9 de mayo de 1933, 10 de marzo de 1942 y 9 de marzo de 1943, aquí citados²⁰.

Si bien la jurisprudencia del contrato de renta vitalicia ofrece puntos de partida más profundos, las providencias reseñadas se aproximan a su naturaleza, a su definición, a sus características y a algunos de sus efectos. En primer lugar, la Corte señaló su naturaleza aleatoria, onerosa, real, solemne y unilateral. En segundo lugar, se explicitó la imposibilidad de que fuera rescindido por lesión enorme. La jurisprudencia defendió, al menos para ese tiempo, la imposibilidad de lesión en los contratos aleatorios, reservándola solamente a los conmutativos. En tercer lugar, se interpretó el artículo 2294 del Código Civil, dejando patente el principio de que la renta vitalicia no puede resolverse, salvo pacto en contrario de las partes, y que ante este último escenario la resolución es la que aplica y no la rescisión.

3. Conclusiones

El juego, la apuesta y la renta vitalicia tienen en común algo obvio: son contratos aleatorios. Esto implica que el alcance de sus prestaciones es incierto al momento de su perfeccionamiento. El estigma que se cierne sobre el juego y la apuesta como contrarios a las buenas costumbres y a la moral social no fue ajeno para la Corte Suprema de Justicia del siglo XX, pues muchas de sus aproximaciones a estos contratos parecían empezar con la salvedad de que existen juegos y apuestas prohibidos. Sin embargo, al momento de definir una línea fronteriza entre lo permitido y lo prohibido la jurisprudencia guardó silencio. ¿Qué implica en realidad que un juego esté relacionado con la destreza física o con la fuerza? ¿Cuál es la razón jurídico-dogmática, y si se quiere filosófica, para que una deuda del póker fuera nula y la de una rifa tuviera plena eficacia? La Corte no respondió a esos interrogantes, más que a la de citar repetidamente un precepto legal.

20 Así mismo, en este fallo se cita reiteradamente el trabajo del maestro Fernando Vélez, quien trató detalladamente el contrato en su obra *Estudio sobre el derecho civil colombiano*. Sea esta una oportunidad más para hacerle un homenaje al profesor Vélez, quien estudió el Código de don Andrés Bello sin privilegiar ningún contrato o institución sobre otra, y con tal rigor y destreza, que aún hoy es imprescindible para los estudiosos del derecho civil.

También guardó silencio sobre la diferenciación entre el juego y la apuesta. Una lectura de la jurisprudencia hace pensar que pareciera que fueran lo mismo. ¿Obligaciones sujetas a una condición suspensiva? ¿Unas dependen de un acaso y los otros dependen de la destreza física o de la fuerza? ¿Cuáles serán los elementos esenciales del contrato de juego, y cuáles serán los de la apuesta? ¿Depende del caso a caso? Son preguntas que resultan y que, desgraciadamente, la jurisprudencia de esos años dejó sin respuesta.

La renta vitalicia fue un contrato que sí encontró un estudio más profundo que sus otras figuras hermanas. La Corte definió su alcance, describió algunos de sus efectos, y les dio sentido a normas que aún para ese tiempo no tenían una interpretación plausible. Tal vez, con la expedición del Decreto 1398 de 2020 que introduce la figura “renta vitalicia inmobiliaria” se le dé más importancia a la jurisprudencia, particularmente olvidada, que dejó la Corte sobre ese contrato. Sin duda, este artículo pretendió ser, más que todo, una suerte de máquina del tiempo. Uno de sus fines fue revivir y traer al siglo XXI las figuras veteranas del juego, la apuesta y la renta vitalicia, así como los estudios de la Corte Suprema de Justicia que se aproximaron lo suficiente como para que más estudiosos e interesados le echen un vistazo posterior al Código Civil y resuelvan los enigmas que estas pueden plantear a la ajetreada vida de este nuevo siglo.

Bibliografía

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 09 de mayo de 1933. M. P. José Joaquín Hernández. Gaceta Judicial, tomo XLI, n.º 1894-03, 328.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de abril de 1938. M. P. Juan Francisco Mújica. Gaceta Judicial, tomo XLVI, n.º 1934-40, 314.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 10 de marzo de 1942. M. P. Isaías Cepeda. Gaceta Judicial, t. LIII, n.º 1983-18, 106.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 09 de marzo de 1943. M. P. José Miguel Arango. Gaceta Judicial, tomo LV, n.º 1993-1994-1995-09, 44.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de septiembre de 1952. M. P. Gerardo Arias Mejía. Gaceta Judicial, tomo LXXIII, n.º 2119-2120-43, 164.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de diciembre de 1956. M. P. Pablo Emilio Manotas. Gaceta Judicial, tomo LXXXIV, n.º 2179-66, 310.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 25 de septiembre de 1958. M. P. Arturo C. Posada. Gaceta Judicial, tomo LXXXIX, n.º 2202-32, 152.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de diciembre de 1962. M. P. Enrique López de la Pava. Gaceta Judicial, tomo C, n.º 2261-2264-42, 269.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de julio de 1965. M. P. Enrique Coral Velasco. Gaceta Judicial, tomo CXIII-CXIV, n.º 2278-2279, 67.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de diciembre de 1966. M.P. Arturo C. Posada. Gaceta Judicial, tomo. CXVIII, n.º 2283-35, 275.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de febrero de 1972. [Sin ponente. Redactor: Ricardo Uribe-Holguín]. Gaceta Judicial, tomo CXLII, n.º 2352-2353-10, 68.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de junio de 1973. M. P. Aurelio Camacho Rueda. Gaceta Judicial, tomo CXLVI, n.º 2366-2371-14, 94.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de mayo de 1979. M. P. Alberto Ospina Botero. Gaceta Judicial, tomo CLIX, n.º 2400-15, 126.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de junio de 1989. M. P. Héctor Marín Naranjo. [Sin número de gaceta].

López Cruz, Fernando. “Del vocabulario hípico en Bogotá”. *Thesaurus*, n.º 15 (1960): 294-299.